Sustituye el artículo 214, del Decreto Supremo N°327, que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, disponiendo multa por la demora en la reposición del servicio
Boletín N° 8346-08

De acuerdo a la normativa vigente que regula los servicios eléctricos, la empresa concesionaria de distribución eléctrica, junto con tener un monopolio regulado sobre un área geográfica determinada, posee la exclusividad para la intervención de sus redes eléctricas y, por lo tanto, es quien asume la absoluta responsabilidad por las interrupciones del suministra eléctrico que se verifiquen en el área de concesión, eléctrica en que desarrolla su negocio. En efecto, el artículo 145 del Decreto Supremo N° 327 del año 1998, denominado "Reglamento de Servicios Eléctricos" dispone que las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias. A su vez, el artículo 214 de la misma norma dispone que el operador de la instalación eléctrica de reparar las fallas que se llegasen a producir. La anterior obligación, en el caso de no ser cumplida cabalmente y con la calidad de servicio exigida por la ley, genera sanciones e indemnizaciones.

Por lo tanto se puede afirmar, sin temor a incurrir en un error, que la seguridad de abastecimiento en materia eléctrica constituye un principio fundamental del actual marco normativo regulatorio de los servicios de provisión eléctrica en nuestro pais. Sin embargo, por el esquema actual, esto no siempre redunda en una sanción rápida y dura al operador del servicio eléctrico. Ello se confirma, toda vez que, más allá de lo que pueda disponer la normativa vigente, en el último tiempo hemos sido testigos de la falta en que han incurrido varias empresas de distribución eléctrica al incumplir con su obligación legal de otorgar *un* servicio de mínima calidad. Por otro lado, las indemnizaciones producto de las fallas de servicio, por regla general, se demoran muchos años en tramitaciones judiciales que, amparadas por múltiples apelaciones, hacen que las compensaciones por las fallas de servicio muchas veces sean inexistentes.

Urge así corregir esta falta de cumplimiento de la ley y hacerlo de una forma expedita, para que la mala calidad en la prestación del servicio eléctrico tenga aparejada una sanción pecuniaria efectiva, ágil y dura que realmente motive al operador a tomar todas y cada una de las medidas tendientes a restablecer el suministro eléctrico.

Por tanto y en virtud de los fundamentos antes expuestos, vengo en presentar a este Honorable Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO **DE** LEY

Artículo único: Sustitúyase el actual texto del artículo 214 del Decreto Supremo N° 327 de 1998, que fija el "Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos", por el siguiente:

Artículo 214: "*El operador de instalaciones eléctricas deberá reparar las fallas que:*

1) *Afecten la continuidad o calidad del suministro.*
2) *Produzcan riesgo a la seguridad de las personas o daño en las cosas.*
3) *Provoquen obstrucción de la vía pública o dificulten el tránsito normal de las personas y vehículos.*

La concurrencia de personal calificado al lugar deberá efectuarse en un plazo inferior a dos horas desde que el operador tomen conocimiento de la falla. Dicho plazo se extenderá a cuatro horas en las zonas rurales a que se refiere el artículo 247.

Sin perjuicio de lo anterior, la reparación a que hace referencia el inciso primero deberá siempre y en todos los casos, incluidos los de fuerza mayor o caso fortuito, ser realizada en un plazo no mayor a 24 horas contadas desde que el operador tome conocimiento de la falla. Será de responsabilidad y de costo exclusivo de dicho operador la provisión, contratación o subcontratación del personal calificado necesario para dar acabada y satisfactoria reparación de la falla dentro del plazo indicado. Dicho costo no podrá, bajo ninguna circunstancia y de ninguna forma, ser traspasado al consumidor.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado con una multa de 1.000 U.7:M. por cada 72 horas de retraso en el cumplimiento de la obligación de reparación dentro del plazo indicado en el mismo. Dicha multa será cursada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de forma inmediata una vez que se haga procedente su aplicación, debiendo ser pagada en su integridad en un plazo no mayor a las 12 horas contadas desde su notificación al operador.'